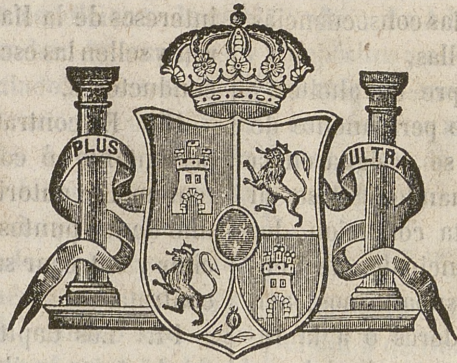


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 8 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien declarar en situacion de reemplazo al Interventor general militar D. Cláudio Sanz y Martin Molino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. —Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército D. Joaquin Rendon y Montero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. —Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferro-carril del Mediterráneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las lineas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la estension de la via ó en la parte que sea posible utilizar.

2.º Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la linea hasta la estacion mas inmediata en que hayan de tomarla; y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando este se halle fuera de la linea.

3.º Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Direccion general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó guardia civil, será de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.º La Administracion militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.º Las disposiciones anteriores no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aqui por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En vista de la marcada desobediencia de los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, á lo dispuesto en mis circulares de 31 de Diciembre y 26 de Abril últimos, por las que les encargaba que al satisfacer el primer trimestre de la contribucion del presente año, lo hiciesen á la vez al Depositario de fondos provinciales del total importe de los documentos de vigilancia pública que hubiesen recibido del mismo; he acordado prevenirles que si para el dia 20 del actual no han dado cumplimiento á aquellas disposiciones, quedarán incurso, sin mas aviso, en la multa de 100 rs. á cada uno, que desde ahora les impongo, y satisfarán en el papel correspondiente. Valladolid 6 de Octubre de 1858.—Clemente de Linares.

PUEBLOS.	Débito. Rs. vn.
Medina del Campo.	610
Pozal de Gallinas.	408
Rubi de Bracamonte.	408
Rueda.	504
La Seca.	83
San Vicente del Palacio.	96
Castrodeza.	152
Pobladura de Sotiedra.	92
Torrebaton.	206
Vega de Valdetrongo.	172
Uruña.	152
Villavellid.	156
Villan de Tordesillas.	20
Villardefrades.	186
Villasexmir.	46
Alaejos.	444
Castroñaño.	278
Nava del Rey.	715
Villafranca.	60
Ataquines.	274
Matapozuelos.	245
San Pablo de la Moraleja.	86
Ventosa de la Cuesta.	76
Viana de Cega.	102
Canalejas de Peñafiel.	155

Manzanillo.	45
Olmos de Peñafiel.	76
Peñafiel.	588
Santibañez de Valcorba.	66
Valbuena.	404
Berrueces.	84
Palacios de Campos.	122
Pozuelo de la Orden.	112
Santa Eufemia.	152
Tamariz.	104
Cabezón.	222
Castroverde de Cerrato.	110
Esguevillas.	207
Olivares.	112
Olmos de Esgueva.	51
Villavaquerin.	66
Renedo.	74
Traspinedo.	406
Villabañez.	204
Villanubla.	288
Castrobol.	48
Castroponce.	114
Ceinos.	194
Melgar de Abajo.	96
Santerbás de Campos.	86
Union.	250
Vega de Ruiponce.	76
Villacarralon.	66
Villalon.	576
Cuenca de Campos.	210

Pueblos sin documentos de vigilancia.

- Cárpio.
- San Miguel del Arroyo.
- Valdearcos.
- Viloria.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director de Seguridad y Orden público, me dice en 17 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el ejército, el Capitan graduado Teniente del Batallon de Cazadores de Figueras. D. José Talasac Quintana, y el Teniente del Regimiento infanteria de Guadalajara, D. Agustin Salcedo y Merá.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico

oficial para que llegue á conocimiento de todas las autoridades de la provincia. Valladolid 6 de Octubre de 1858.
=Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos marítimos de la Península é islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-simple que la Dirección señale por conveniencia del servicio.

2.º La contrata empezará á tener efecto el día 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

5.º El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de espendicion ó de depósito que la Dirección general de Renta Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.º La Dirección general de Rentas Estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.º Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la esportacion, para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.º Las remesas deberá empezarlas con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el

contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.º Tendrá siempre en alfolies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Dirección, segun la urgencia del caso, quiénes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos estraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y previa citacion del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.º Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.º Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, por que lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patronos ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y sino le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfoli ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarla sin efecto si la Dirección las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Dirección general de Rentas estancadas en libertad de disponer cuando lo juzgue conveniente á los

intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

15. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demás precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demás embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, averia ú otra causa trascendental y justificada lo impidiere.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfoli ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.º

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Dirección determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Dirección lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas escedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, entendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patronos conductores presenten menos sal que la que espese la guia, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolies, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo; con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las 24 horas á los espesados empleados, pa-

ra que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por averia, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demás que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la averia vuelva la sal al espesado buque conductor; porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargar á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejarán de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la averia, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencia y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Dirección general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demás gastos que esto pudiera ocasionar.

25. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que espese el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matricula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfoli á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guia, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que deba comprender remitirá otro, por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa, al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se

tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guias que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por averia, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes sin perjuicio de las demás consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista, á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolies ó depósitos; pero si trascurriese el período de conduccion concedido en la guia, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bolancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó averia justificados.

26 Si por cualquiera causa ó pretesta el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demás responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitarren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cum-

plir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800.000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con interés admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, escepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la espresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo escediera de 200.000 rs., constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fábricas, depósitos y alfolies sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 5 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 5 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se espresará el nombre de la persona por quien se halla inscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que más benefició el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. Hecho así, se elevará al Gobierno el espediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Sétima. D. N. . . . vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número. . . . y en el *Boletin oficial* de la provincia núm. . . . y fechas. . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de. . . rs. y . . . es.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1858. = El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolies y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

Depósitos y alfolies.	Quintales de sal
<i>Provincia de Alicante.</i>	
Alicante (alfoli-depósito).	6.000
Denia	4.800
Altea	4.200
Villajoyosa	4.000
<i>Provincia de Almería.</i>	
Almería	4.000
Garrucha	4.000
Adra	1.500
Cabo de Gata	500
Balerna	450
Carboneras	450
<i>Provincia de Barcelona.</i>	
Barcelona	17.000
Mataró	5.000
Villanueva	5.000
<i>Provincia de Cádiz.</i>	
Cádiz	800
Conil	200
Vejer	400
Tarifa	500
Algeciras	400
Ceuta	500
San Roque	400
Puerto Real	200
Puerto de Santa María	700
Rota	500
Chiclana	250
Jerez	2.000
<i>Provincia de Castellon.</i>	
Castellon	6.000
Vinaroz (alfoli-depósito).	6.000

Provincia de la Coruña.

Coruña.	3.000
Betanzos (alfoli-depósito).	20.000
Puentedeume.	2.500
Ares.	1.700
Ferrol.	2.700
Cedeira.	800
Santa Marta.	5.000
Barquero.	1.000
Padron (alfoli-depósito).	10.000
Noya.	2.000
Puebla.	4.000
Muros.	5.000
Corcubion.	5.000
Camariñas.	1.000
Lage.	2.500

Provincia de Gerona.

La Escala (alfoli-depósito)..	2.000
San Feliú de Guixols (alfoli-depósito).	4.000
Blanes.	1.500

Provincia de Granada.

Motril.	1.000
La Rápita.	600
Almuñécar.	600
Castell de Ferro.	500
Salobreña.	500

Provincia de Huelva.

Ayamonte.	5.000
Isla Cristina.	8.000

Provincia de Lugo.

Ribadeo (alfoli-depósito).	6.000
Vivero.	5.000

Provincia de Málaga.

Málaga (alfoli-depósito).	6.000
Estepona.	1.000
Torre del Mar.	1.000
Fuengirola.	500
Marbella.	500
Nerja.	500

Provincia de Murcia.

Cartagena.	1.000
Mazarron.	700
Aguilas.	800

Provincia de Oviedo.

Gijon (alfoli-depósito).	10.000
Castropol.	600
Luarca.	5.000
San Esteban.	700
Avilés.	1.000
Villaviciosa.	1.500
Rivadesella.	800
Llanes.	600

Provincia de Pontevedra.

Pontevedra (alfoli-depósito).	12.000
Cangas.	1.000
Cambados.	2.000
Marin.	4.000
Redondela.	1.500
Vigo.	5.500
Villagarcía.	5.000
Tuy (alfoli-depósito)..	500
Bayona.	1.000
Guardia.	200

Provincia de Santander.

Santander.	10.000
Castrourdiales.	800

Torrelavega.	800
Laredo.	800
Santoña.	500

Provincia de Sevilla.

Sevilla (alfoli-depósito).	50.000
------------------------------------	--------

Provincia de Tarragona.

Tarragona (alfoli-depósito).	5.000
Tortosa.	2.500
Flix.	1.500

Provincia de Valencia.

Valencia (alfoli-depósito).	8.000
Murviedro (id. id.).	5.000
Cullera.	1.000
Gandía.	1.200

Provincia de las islas Baleares.

Palma (alfoli-depósito).	4.000
Mahon.	400

En los alfolies ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporción con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.
=Zappino.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el dia 7 de Noviembre próximo, y hora de las tres de su tarde al remate del *Boletin oficial* que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1859, con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 5 de Setiembre de 1845, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará espuesta en la Portería del local que ocupa este Gobierno de provincia, durante todo el corriente mes, y hasta el dia y hora del remate, así como el pliego de condiciones en la Secretaria del mismo Gobierno, para que puedan enterarse de su contenido. Santander 1.º de Octubre de 1858.=Patricio de Azcárate.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por *oposición* las plazas de Maestra de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Palencia.

Osorno, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs.

Además del sueldo, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Pre-

sidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma. Valladolid 1.º de Octubre de 1858.=El Vice-Rector, Blas Pardo.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta varias piezas de maderas de pino, caídas por los vientos, en los pinares pertenecientes al pueblo de Montemayor, tasadas en la cantidad de 1,676 reales cuyo remate tendrá efecto el dia 1.º de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en las Salas consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde, hallándose de manifiesto en la Secretaria del mismo el expediente formado al efecto. Valladolid 5 de Octubre de 1858.=Dionisio Enriquez.

Ayuntamiento Constitucional de Carpio.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Carpio 5 de Octubre de 1858. El Alcalde, Angel Esteban.

Don Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Llacer y Andrés, vecino de Madrid, para que se presente en término de 15 dias ante este Juzgado, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal, sobre estafa de 1,500 rs. á Lucas Izquierdo, vecino de Ataquines, por medio de una supuesta carta de Don Pedro Marcelino Mesones, vecino de Rueda; con apercibimiento de que en otro caso se le juzgará en rebeldía. Dado en Olmedo á 5 de Octubre de 1858.=Santiago de Motta.=Por su mandado, Tomás Torés Perez.

Caja de ahorros Monte de Piedad de Valladolid.

El Domingo 14 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, si

antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento las alhajas que con su tasacion y número del empeño, se expresan á continuacion:

NUMERO.	ALHAJAS.	TASACION.
5174	Un cubierto de plata y un cuchillo de id.	82
5187	Nueve cubiertos de plata, seis cucharillas y cuatro cabos de cuchillo de id..	1040
5205	Un reloj repeticion con caja y esfera de oro.	600
5206	Cuatro cubiertos y cuatro cuchillos de plata.	600
5207	Un cubierto de plata	92
5209	Dos salvillas, una bandeja, dos mace-rinas con su gica-reros y un cucharon todo de plata..	2040
5214	Una cadena de oro, un collar y pendientes de id., guarnecido de perlas, dos hilos de aljofar con broche de oro, un par pendientes de diamantes y un alfiler de lo mismo montados en plata, seis sortijas, cinco de ellas de diamantes y la otra con una agata.	5160
5216	Dos cubiertos de plata.	195
5217	Nueve cucharas de plata para café y sietesortijas de oro	
5218	Unos pendientes y una cruz con su correspondiente corona todo engastado en oro.	550

Valladolid 5 de Octubre de 1858.
=El Director, José Maria Frias.

Los estados de nacidos, casados y defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la imprenta del *Boletin oficial*.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, como tambien papel para amillaramientos, á precios económicos y en papel de hilo.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm 5.